



JOSE CUETO ASERVI

Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional



SUMILLA: PROYECTO DE LEY QUE PROHIBE TODA RESTRICCIÓN POR EL USO VOLUNTARIO DE LA VACUNA CONTRA LA ENFERMEDAD POR CORONAVIRUS SRAS-COV-2 E INCORPORA EL ARTÍCULO 6 Y LA DISPOSICIÓN DEROGATORIA COMPLEMENTARIA FINAL A LA LEY N° 31091.

El Congresista de la República, integrante del Grupo Parlamentario Renovación Popular, **JOSE CUETO ASERVI**, ejerciendo el derecho de iniciativa legislativa que le confiere el artículo 107° de la Constitución Política del Perú, y en cumplimiento de lo establecido en el artículo 75° y numeral 2 del artículo 76° del Reglamento del Congreso de la República, formula la siguiente propuesta legislativa:

I FÓRMULA LEGAL

PROYECTO DE LEY QUE PROHIBE TODA RESTRICCIÓN POR EL USO VOLUNTARIO DE LA VACUNA CONTRA LA ENFERMEDAD POR CORONAVIRUS SRAS-COV-2 E INCORPORA EL ARTÍCULO 6 Y LA DISPOSICIÓN DEROGATORIA COMPLEMENTARIA FINAL A LA LEY N° 31091

Artículo 1°.- Objeto de la Ley

La presente ley tiene por objeto formalizar la vacunación voluntaria contra la enfermedad por Coronavirus Sras-Cov-2 u otras enfermedades que den origen a emergencias sanitarias nacionales y pandemias declaradas por la Organización Mundial de la Salud e impedir restricciones de derechos vinculadas a su uso.

Artículo 2°.- Finalidad de la Ley

Es finalidad de la presente ley, incorporar un artículo y una disposición derogatoria complementaria final al texto de la Ley N° 31091, mediante los cuales se garantice, la libre determinación para decidir voluntariamente sobre la vacunación y el tratamiento a la salud de las personas sin que por ello la ciudadanía vea restringidos derechos fundamentales como el de libre tránsito, de elegir y ser elegidos y en general, de acceso al ingreso, permanencia o uso de espacios públicos y privados de ingreso al público.

Artículo 3º.- Incorpórese el artículo 6 a la Ley Nº 31091, cuyo texto será el siguiente:

"Artículo 6º Prohibición de restringir derechos fundamentales

Pon ningún motivo las autoridades de salud restringen los derechos de libre tránsito, de ingreso o permanencia en espacios públicos y privados, de elegir y ser elegido a toda persona que, por decisión libre y voluntaria, haya decidido no ser vacunado contra la pandemia COVID-19."

Artículo 4º.- Incorpórese la Disposición Derogatoria Complementaria Final a la Ley Nº 31091, cuyo texto será el siguiente:

"Disposición Derogatoria Complementaria Final

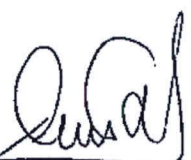
Única. - De la derogatoria de normas

Deróguese toda norma y disposición legal que se oponga a la presente Ley."

Disposición Complementaria Final

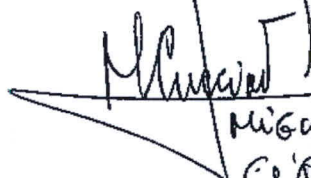
Única. – La presente ley entra en vigencia a partir del día siguiente de su publicación en el diario oficial El Peruano.

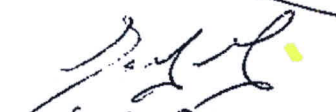
Lima, 13 de mayo de 2022.


Alm. José Ernesto Cueto Aservi
Congresista de la República


Jorge Antonio Zeballos Aponte
SB/JC
C.e./Archivo


Javier Padilla Romero


Miguel Ángel Cárdenas Rosales


Esdras R. Medina M



CONGRESO DE LA REPÚBLICA

Lima, **7** de **junio** del **2022**

Según la consulta realizada, de conformidad con el Artículo 77° del Reglamento del Congreso de la República: pase la Proposición **N°2251-2021-CR** para su estudio y dictamen, a la (s) Comisión (es) de:
1. SALUD Y POBLACIÓN.

HUGO ROVIRA ZAGAL
Oficial Mayor
CONGRESO DE LA REPÚBLICA

II EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

FUNDAMENTACION TEORICA DE LA NORMA

La Ley Nº 31091, tiene por objeto garantizar el acceso libre y voluntario a la población en general, al tratamiento preventivo y curativo de la enfermedad generada por el coronavirus SARS-CoV-2, así como de otras enfermedades que dan origen a emergencias sanitarias nacionales y otras pandemias declaradas por la Organización Mundial de la Salud (*Ley Nº 31091; Art.1*), sin embargo, en la práctica, muchas normas de carácter imperativo han sido emitidas por el gobierno, vulnerando el principio constitucional de jerarquía y supremacía normativa (*Constitución; artículo 51º*), por el cual se dispone que "la Constitución prevalece sobre toda norma legal y la ley sobre las normas de inferior jerarquía, y así sucesivamente", siendo así que, en el caso del tratamiento interno de la emergencia sanitaria, múltiples normas de menor jerarquía, como los Decretos Supremos Nº 184-2020-PCM, Nº 168-2021-PCM y Nº 174-2021-PCM.

Luego de la vida y la salud; la libertad constituye el derecho fundamental más importante que debemos defender y que, junto al derecho a la intimidad u otros fundamentales señalados por la Constitución, nadie puede pretender limitar o condicionar; sobre el derecho a la libertad en particular, siendo derecho esencial a la persona humana, que además de nuestro ordenamiento constitucional es protegido por normas reconocidas y vigentes de carácter supranacional, nuestra Constitución prevé como no podía ser de otra manera, en la medida que no existen derechos absolutos, algunas situaciones excepcionales por las cuales y por el bien de la sociedad en su conjunto, podrían aplicarse determinadas restricciones específicas y temporales, principalmente estas son las dispuestas para situaciones excepcionales como las descritas en el artículo Nº137 de la carta fundamental y los casos correspondientes a las facultades jurisdiccionales (civil o militar) así como lo establecido por las normas de extranjería.

Sin embargo, ha sido con objeto de la lucha contra la Pandemia que, si bien se adoptaron medidas temporales excepcionales, se ha considerado que, salvo los casos en los que la población tuvo que verse en su conjunto prohibida de transitar libremente, debido inicialmente a la incertidumbre provocada por un mal de origen desconocido que evidenciaba una agresiva afectación a la vida y salud de la nación, sin perjuicio de la recomendación e incluso imposición de normas de protección ciudadana en el marco de la emergencia sanitaria, no existe proporcionalidad entre dicha necesidad vital de autoprotección y la afectación del derecho a la libertad en cuanto al atributo de la de tránsito.

Si bien es atendible y de hecho lo hace así nuestra Constitución, el establecer mediante criterios de proporcionalidad mecanismos óptimos para la protección de la vida y la salud, el derecho a la libertad de las personas no puede bloquear desde otra perspectiva su acceso a los recursos económicos necesarios para su subsistencia, debido a que ello, de alguna manera representa también una forma de atentado contra la propia vida y salud que irónicamente se pretendería proteger.

Es por esta razón que la presente propuesta normativa busca, por medio de la aclaración de una norma que si bien ya lo preveía, no lo terminó por establecer impositivamente, dejando al arbitrio de la interpretación laxa, las obligaciones derivadas de normas jerárquicamente inferiores, dejando un vacío normativo que hace necesario establecer reglas claras para sustentar la correspondiente predictibilidad con la que debe contar la ciudadanía al tiempo de enfrentarse a situaciones límite que generen condicionamientos a sus derechos fundamentales, observando que, en el marco de sus derechos fundamentales, las actividades económicas si bien accesorias a la vida y la salud, lo son también consustanciales a las mismas, pues queda claro que, si para el Estado la persona humana y el respeto a su dignidad son su fin supremo, tal como lo establece también el segundo artículo de la carta fundamental (Constitución Política del Perú. Artículo Nº 2)¹, entendiéndose que, la Constitución a través del numeral 11 del artículo Nº 2, refiere precisamente a los supuestos de tipo ordinario como los de aplicación de mandato judicial o ley de extranjería además de los supuestos de tipo extraordinario del Nº 137 antes citados.

Las restricciones especiales y temporales tienen sin duda relación con la seguridad, pero la limitación al derecho a la libertad resulta de aplicabilidad estrictamente indispensable en orden a la consecución de “objetivos de restablecimiento a los que propende el régimen excepcional, para cuyo efecto ha de estarse a lo determinado por referentes tan importantes como la razonabilidad y la proporcionalidad.” (Tribunal Constitucional. Sentencia Vinculante del Expediente Nº 3482-2005-PHC/TC; Pág. N. 11).

El artículo Nº 3 de la Declaración Universal de Derechos Humanos establece que toda persona tiene además de la vida, la libertad y a la seguridad²; por su parte el artículo Nº 5 de la DUDH señala que, toda persona tiene el derecho a no ser sometida a tratos degradantes³; pero es en el artículo Nº 13 que la

¹ cnfr.- Constitución Política del Perú. “Artículo 2.- Toda persona tiene derecho: 1. A la vida, a su identidad, a su integridad moral, psíquica y física y a su libre desarrollo y bienestar. El concebido es sujeto de derecho en todo cuanto le favorece. (...)”

² loc.cit.- Declaración Universal de Derechos Humanos (DUDH): (...) “Art. 3.- Todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona.”(...)

³ ibid.- (...) “Artículo 5.- Nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes.”(…) [lo subrayado es nuestro]

Declaración Universal establece directa y fehacientemente que las personas tienen por su naturaleza, el derecho a circular libremente en el lugar de su residencia y territorio de un Estado, y entrar y salir de un país (Declaración Universal de Derechos Humanos; Artículo № 13.- 1. Toda persona tiene derecho a circular libremente y a elegir su residencia en el territorio de un Estado; 2. Toda persona tiene derecho a salir de cualquier país, incluso del propio, y a regresar a su país.)⁴ por su parte la Convención Americana de Derechos Humanos en su artículo 22, establece que, toda persona que se halle legalmente dentro del territorio de un Estado tiene derecho a circular por el mismo residiendo en el, según las leyes correspondientes, pero abunda en la libertad de las personas a entrar y salir de este Estado sea el propio u otro, estableciendo en el numeral 3 del citado artículo que, el ejercicio de los derechos relativos a la circulación y residencia no puede ser restringido sino en la medida indispensable en la que una sociedad democrática, puede buscar prevenir infracciones penales o proteger su seguridad nacional, si bien, entre otros, debido también a situaciones de salud públicas, reseñando que dentro del marco del principio de la defensa a la libertad referida en el propio Preámbulo de la Convención.

La "seguridad" se ha convertido en sí misma, en un elemento constitutivo de nuestra convención social general, parte de la superestructura sobre la cual nuestra sociedad toma decisiones, que si bien buenas o malas, deben partir de la mejor fuente de información posible, para lo cual, la realidad jurídica actual muestra indubitadamente el camino de la transparencia como el único necesario para la toma de decisiones jamás perfectas, pero acaso cada vez mejores, pero esto no se colige con la restricción al ejercicio irrestricto de las libertades necesarias para lograr ese desarrollo el artículo № 2, numeral 22 de la Carta Fundamental.

Se deduce en consecuencia de lo que precede, que la voluntad general es siempre recta y tiende constantemente a la utilidad pública; pero no se deduce de ello que las deliberaciones del pueblo tengan siempre la misma rectitud.

En relación al derecho a la intimidad también inmerso dentro de la problemática de la exigencia de requisitos formales que condicionan la libertad de tránsito, debe reconocerse igualmente que existe una alteración en la tutela del derecho a la intimidad que asiste a toda persona, cuando las condiciones impuestas para obtener los beneficios de las "excepciones" a las restricciones implican políticas de exposición de información sobre condiciones de salud o formalidades de su tratamiento que están en última instancia relacionadas a normas de menor rango jerárquico al constitucional como las establecidas por

⁴ loc.cit.- <https://www.un.org/es/about-us/universal-declaration-of-human-rights>.

la Ley General de Salud, relacionadas en este caso al cuidado y atención de la salud, es por esta razón que el Estado debe actuar no cabe duda en la aplicación de restricciones sanitarias que eventualmente puedan requerir de reglamentación, pero estas restricciones no pueden afectar derechos fundamentales; para ello, esta norma se hace indispensable, con mayor razón cuando, disminuidos los efectos nocivos de la Pandemia mundial, y transcurrido un tiempo prudencial de control restrictivo, es necesario concluir con las restricciones y limitaciones que conculcan derechos fundamentales como el de libre tránsito⁵ y el de gozar de un ambiente equilibrado para el desarrollo de la vida de los ciudadanos.

El desarrollo de la vida, relacionado a limitaciones de carácter sanitario lleva indefectiblemente a la relación de las personas con otro derecho fundamental ampliamente tutelado por la Constitución, cual es el derecho al trabajo (Constitución, Art. № 2, núm. 15); estos derechos, pese a ser fundamentales vienen siendo vulnerados legalmente por normas jurídicas que, pese a formar parte del ordenamiento social, van en contra de preceptos constitucionales de obligatorio cumplimiento.

La solución tradicional para el problema de la seguridad, también en el ámbito de la seguridad sanitaria tenía un marco individualista, tiene una base en la libertad de la autoprotección, movida por una reacción instintiva con la que se procura uno bastarse asimismo, organizando la fuerza según el propio criterio.

Aquí es donde la seguridad vinculada a la información revela la posibilidad de implementar múltiples sistemas de colaboración y cooperación social con el fin de añadir eficiencia en el ordenamiento jurídico.

Así la norma plantea la necesidad de que el Estado interfiera nuevamente el núcleo de los derechos fundamentales sin que por ello, se violenten los derechos a la intimidad e imagen de la persona humana, manteniendo su defensa y el respeto a su dignidad como fin supremo de la sociedad y del propio Estado⁶; pero, resulta fundamental que cada miembro de la sociedad se haga responsable de sus propios actos, en orden a la cooperación y colaboración entre los miembros de la misma, en concordancia con la constante búsqueda del bien común, se confiere a este, la capacidad de brindar a sus miembros la información mínima que estos requieren en principio sobre sí mismos, en aras de dotar de mayor seguridad sus propias

⁵ loc.cit.- Constitución Política del Perú: Art. 2, numeral 11. A elegir su lugar de residencia, a transitar por el territorio nacional y a salir de él y entrar en él, salvo limitaciones por razones de sanidad o por mandato judicial o por aplicación de la ley de extranjería.

⁶ cnfr.- Constitución Política del Perú. Título I – De la Persona y de la Sociedad; Capítulo I – Derechos Fundamentales de la Persona. (...) "Art. 1.- La defensa de la persona humana y el respeto de su dignidad son el fin supremo de la sociedad y del Estado".(...)

interacciones y decisiones de negocios con relación a otros miembros de la comunidad.

Es así que, la exigencia de un certificado sanitario violenta también el derecho a la dignidad tanto como el derecho al libre tránsito, tanto como el derecho al trabajo, tanto como, consecuentemente el derecho al libre desarrollo de la persona humana a que refiere entonces el numeral 22 del artículo № 2 de la Constitución.

Es aquí que con relación a la posible invasión del ámbito de un derecho fundamental como lo es el de la "dignidad", debe estarse en consciencia de que, existe mucha información pública que ya, por el solo efecto de la necesidad de requerimiento de información de la sociedad, ha sido puesta al alcance de los ciudadanos con el no poco importante interés de la salud pública, pero, esto no puede ser intemporal, ni mucho menos permisivo con la violación de derechos fundamentales ciertamente tutelados por la carta fundamental, haciendo indigno que la sociedad se auto restrinja con herramientas que, expongan las convicciones de la persona respecto de su propia salud.

"Digno es lo que tiene valor en sí mismo y por sí mismo. "El hombre logra esta dignidad (humana) cuando, liberado totalmente de la cautividad de las pasiones, tiende a su fin con la libre elección del bien y se procura medios adecuados para ello con eficacia y esfuerzo crecientes. (Vaticano II, Gaudium et Spes, n. 17)"⁷

III FUNDAMENTACION ECONOMICO JURIDICA DE LA NORMA

La sociedad peruana en su conjunto ha sido duramente golpeada con los nocivos efectos sociales y económicos de la pandemia⁸ producida por el COVID-19, misma que (citando a la CEPAL), pone en riesgo el "bien público, global esencial de la salud humana", declarada oficialmente así el 11 de marzo de 2020, por el director general de la Organización Mundial de la Salud, Tedros Adhanom Ghebreyesus; sobre esta base, el Estado peruano por su parte declaró en la misma fecha "Emergencia Sanitaria" a nivel nacional por plazo determinado⁹ y cuatro (4) días después la "Emergencia Nacional" disponiéndose el aislamiento social obligatorio¹⁰ en todo el país, con la consecuente y necesaria paralización de actividades económicas (excepto las esenciales), cuyas implicancias negativas comprometerán el crecimiento

⁷ apud.- SACHERI, Carlos A..- "EL ORDEN NATURAL" IDEPS. 2da. Edic. Lima, 1981.

⁸ <https://elperuano.pe/noticia-oms-declara-al-covid19-como-una-pandemia-90916.aspx>

⁹ loc.cit.- D.S. Nro. 008-2020-SA.

¹⁰ loc.cit.- D.S. Nro. 044-2020-PCM.

económico del país hacia futuro; sin embargo a la fecha, los efectos de la propagación del Coronavirus vienen afectando igualmente las perspectivas de crecimiento de la economía a nivel global.

El Perú es parte de un mundo globalizado¹¹ y es en dicho contexto que, en la actualidad, lo que afecta al mundo, afecta también a los intereses nacionales y viceversa; la Comisión Económica para América Latina y el Caribe, ha advertido en el contexto de la pandemia producida por el COVID-19 que, esto “tendrá graves efectos sobre la economía mundial e impactará a los países de América Latina y el Caribe”¹²; los efectos referidos aluden a una mayor intensidad y diversidad que los sufridos durante la crisis financiera global de 2008-2009; y “la devastación económica será producida principalmente a través de cinco canales de previsión, uno primero sería “el efecto de la disminución de la actividad económica de varios de los principales socios comerciales en las exportaciones de bienes de los países de la región; un segundo, que provendría de “la caída en la demanda de servicios de turismo, que impactaría severamente”, uno tercero a través de la “interrupción de las cadenas globales de valor”, uno cuarto

“la caída de los precios de los productos básicos (commodities), sobre todo para los países exportadores de materias primas en América del Sur” y finalmente un quinto, derivado de “la mayor aversión al riesgo de los inversionistas y el empeoramiento de las condiciones financieras globales”¹³.

Dadas las graves consecuencias advertidas para la economía nacional y mundial, debido a los devastadores efectos de la pandemia generada por la enfermedad de la COVID-19, es momento de fomentar con mayor amplitud e incidencia en la población, las normas que como esta, permitan reactivar las actividades económicas y la inversión productiva, en este caso, además sustentable, concordante con la tutela constitucional jurisdiccional del artículo 2, numeral 22 de la Carta es necesario eliminar las limitantes y restricciones que, como los certificados de acceso a lugares público o privados, así como a los mismos centros laborales u otros, evitan el normal desarrollo de la economía en la actividad pública, privada o mixta.

¹¹ et.al.- “GIMENEZ, Gilberto; en “Globalización, Cultura e Identidad”

¹² loc.cit.- CEPAL, web site: <https://www.cepal.org/es/comunicados/covid-19-tendra-graves-efectos-la-economia-mundial-impactara-paises-america-latina>

¹³ apud.- CEPAL, web site: <https://www.cepal.org/es/comunicados/covid-19-tendra-graves-efectos-la-economia-mundial-impactara-paises-america-latina>.

La Declaración Universal de Derechos Humanos establece que toda persona tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad¹⁴; sobre esta base nuestra Carta fundamental brinda también un primer alcance a través del numeral 22 del artículo Nº 2, pues es sobre la base del legítimo derecho al desarrollo de las naciones que este converge con el fundamental derecho a la paz.

Según la Declaración Universal de los Derechos Humanos (DUDH), establece respecto de los Derechos Económicos, Sociales y Culturales –DESCA– que toda persona, tiene derecho a obtener entre otros, la satisfacción de estos, como indispensables para la dignidad y el libre desarrollo de su personalidad¹⁵; señala la DUDH, en su artículo Nº 25 que, toda persona tiene el derecho a un nivel de vida adecuado que le asegure, así como a su familia, la salud y el bienestar, así como la alimentación, el vestido, la vivienda, entre otros¹⁶, lo que por obvias razones nos aleja del “sufrimiento”; por su parte la Convención Americana sobre Derechos Humanos, lo mismo que, la DUDH en su artículo Nº 17, establece que toda persona tiene derecho al uso y goce de sus bienes, los mismos que, la ley puede subordinar al “interés social”¹⁷.

Por otra parte y vinculado al derecho al desarrollo, reiterase que no existen derechos absolutos, sin embargo en cuanto a las restricciones posibles al derecho fundamental a la libertad no puede afectar ninguno de sus atributos cuando de la persona y sus derechos constitucionales tutelados se trata, es por esto que, el Tribunal Constitucional se ha manifestado también en el sentido de la defensa de estos atributos “Conforme a lo establecido por este Tribunal en reiterada jurisprudencia (STC Nº 1091-02-HC/TC y Nº 2046-2003-HC/TC) todo derecho fundamental, como lo es el de la libertad de tránsito, no constituye un derecho absoluto y ciertamente tiene sus límites pues así lo establece el artículo Nº 2, inciso 11) de la Constitución, que lo regula y también lo restringe o limita por razones de sanidad, mandato judicial o por aplicación de la ley de extranjería. En tal sentido, ningún derecho fundamental puede considerarse

¹⁴ loc.cit.- Declaración Universal de Derechos Humanos (DUDH): (...) “Art. 3.- Todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona.”(...)

¹⁵ loc.cit.- **NACIONES UNIDAS. Declaración Universal de los Derechos Humanos.** (...) “Art. 22.- Toda persona, como miembro de la sociedad, tiene derecho a la seguridad social, y a obtener, mediante el esfuerzo nacional y la cooperación internacional, habida cuenta de la organización y los recursos de cada Estado, la satisfacción de los derechos económicos, sociales y culturales, indispensables a su dignidad y al libre desarrollo de su personalidad.”

¹⁶ ibid.- (...) “Art. 25; Núm. 1.- Toda persona, tiene derecho a un nivel de vida adecuado que le asegure, así como a su familia, la salud y el bienestar, y en especial la alimentación, el vestido, la vivienda, la asistencia médica y los servicios sociales necesarios; tiene asimismo derecho a los seguros en caso de desempleo, enfermedad, invalidez, viudez, vejez y otros casos de pérdida de sus medios de subsistencia por circunstancias independientes de su voluntad. (...)”

¹⁷ apud.- (...)“**ORGANIZACIÓN DE ESTADOS AMERICANOS. Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José).** (...) “Art. 17; Núm. 1.-. Toda persona tiene derecho al uso y goce de sus bienes. La ley puede subordinar tal uso y goce al interés social. (...)”

ilimitado en su ejercicio, más aún cuando, en el presente caso, la medida cautelar impuesta al accionante, como límite extrínseco, tiene su fundamento en la necesidad de proteger o preservar otros bienes, valores o derechos constitucionales” (Expediente Nº 1790-2004-HC/TC, Fundamento Jurídico 5).

En el Perú, la Constitución Política del Estado, establece en su artículo Nº 2, numeral 1, dentro del Capítulo de Derechos Fundamentales, que toda persona tiene derecho, entre otros, a su libre desarrollo y bienestar¹⁸; este mismo articulado contiene el deber del Estado de favorecer¹⁹ el acceso a la cultura; la educación, señala igualmente en el artículo Nº 13²⁰, la Carta fundamental, tiene como finalidad el desarrollo integral de la persona humana.

El régimen económico que establece la Carta Constitucional peruana se concibe como uno de economía social de mercado²¹, lo que implica que nuestra economía se basa en la competencia libre orientada al desarrollo con una visión social.

Es en este orden de ideas que, al establecer el marco legal vigente a través de la Ley Nº 31091, sobre los conceptos de Pandemia y Vacunación, que esta última en particular es “voluntaria” genera en consecuencia que toda restricción o limitación a la libertad individual afecte derechos fundamentales, afectando su obligatoriedad en ultima ratio, la paz, la tranquilidad, el disfrute del tiempo libre y el goce en consecuencia de un ambiente equilibrado y adecuado al desarrollo de la vida²².

Los flagelos de la pandemia, las alteraciones económicas y la crisis social ha distanciado a la sociedad peruana en este contexto, de las políticas también enfrentadas en los poderes del Estado; estas relaciones viciadas, consecuencia de haber sido sometidas a grandes niveles de stress por

¹⁸ loc.cit. - **CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO.** (...) “**Artículo 2.-** Derechos fundamentales de la persona. Toda persona tiene derecho: 1.- A la vida, a su identidad, a su integridad moral, psíquica y física y a su libre desarrollo y bienestar. El concebido es sujeto de derecho en todo cuanto le favorece.” (...)

¹⁹ ibíd. - **Constitución Política del Estado.** (...) 8. A la libertad de creación intelectual, artística, técnica y científica, así como a la propiedad sobre dichas creaciones y a su producto. El Estado propicia el acceso a la cultura y fomenta su desarrollo y difusión. (...)

²⁰ ibíd. - **Constitución Política del Estado.** (...) “**Artículo 13.-** Educación y libertad de enseñanza. La educación tiene como finalidad el desarrollo integral de la persona humana. El Estado reconoce y garantiza la libertad de enseñanza. Los padres de familia tienen el deber de educar a sus hijos y el derecho de escoger los centros de educación y de participar en el proceso educativo.” (...)

²¹ apud. - **Constitución Política del Estado.** (...) “**Artículo 58.-** Economía Social de Mercado. La iniciativa privada es libre. Se ejerce en una economía social de mercado. Bajo este régimen, el Estado orienta el desarrollo del país, y actúa principalmente en las áreas de promoción de empleo, salud, educación, seguridad, servicios públicos e infraestructura.

²² apud. - **Constitución Política del Estado.** (...) “**Artículo 2.-** núm. 22.

consecuencia del evento dramático no planificado de la Covid-19, afectó al país como al mundo en medio de las “necesidades” y problemas sociales preexistentes, que han generado a la vez, nuevas necesidades de paz en la convivencia social, lo que lleva al gobierno, en el caso peruano (en el marco de la “reconciliación política”) a convertir en una exigencia, la necesidad de “equilibrar” las condiciones de “satisfacción” que, viven los ciudadanos, en torno a los procesos que comprometen y ponen en riesgo sus propias vidas y la salud e la población, sin descuidar la necesaria visión de futuro tras la celebración de su primer bicentenario de independencia republicana.

En ese sentido el derecho al desarrollo tiene como correlato la paz, y esta se consigue fundamentalmente con el respeto a la dignidad entre las personas y violentan este derecho, normas que fueron dadas restringiendo las facultades constitucionalmente garantizadas y protegidas para los ciudadanos en general constituyendo per se un agravio contra derechos fundamentales de las personas, entre ellos el derecho al desarrollo, a la paz a un ambiente equilibrado y a la libertad mediante normas y disposiciones legales con las que “(...) la paz ya no puede ser concebida solo como la ausencia de guerra y del uso o amenaza de la fuerza en las relaciones (...) no puede ser separada de la cuestión del desarrollo económico y social y del respeto de los derechos humanos.

La paz constituye la aspiración universal de la humanidad y esa aspiración forma un todo indisoluble con la justicia y la plena realización de los derechos humanos. (...)” (ALVAREZ VITA, Juan ...Discurso pronunciado en el primer periodo de sesiones del nuevo Comité de Derechos Humanos Económicos, Sociales y Culturales, Ginebra, marzo de 1987)²³.

IV EFECTO DE LA VIGENCIA DE LA NORMA SOBRE LA LEGISLACION NACIONAL

El proyecto de ley planteado tiene por finalidad brindar de una interpretación clara al derecho de las personas relacionado a la paz, la tranquilidad a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado al desarrollo de la vida, promoviendo el desarrollo social a través de las relaciones intersubjetivas, dotadas de acceso a la información y a áreas públicas y privadas, a los trabajos y demás necesarios para el normal ejercicio de los derechos de la persona con evidentes repercusiones sociales y económicas beneficiosas para el derecho general al desarrollo y auspiciosas para un mayor acercamiento al anhelo ancestral del bien común.

²³ ALVAREZ VITA, Juan; “Derecho al desarrollo”; Instituto Interamericano de Derechos Humanos; edit. Cultural Cuzco S.A., 1ra. edic. Pág. 92; Lima 1988.

La norma propuesta busca modificar específicamente la Ley N. 31091, incorporando un artículo (artículo 6) y una disposición derogatoria complementaria final (Única) mediante la cual se garantice el acceso al tratamiento preventivo y curativo de la enfermedad por coronavirus SRAS-COV-2 y de otras enfermedades que den origen a emergencias sanitarias nacionales y otras pandemias declaradas por la organización mundial de la salud, dejando claro que, para ello, no debe afectarse el derecho esencial a la libertad en su atributo sustancial de la libertad de tránsito y libre acceso a espacios públicos o privados de acceso público de carácter educativo, cultural, sanitario, turístico, de restauración, de hospedaje o similares, para lo cual se ha considerado pertinente modificar la norma vigente incorporando los articulados y textos siguientes:

Ley que garantiza el acceso al tratamiento preventivo y curativo de la enfermedad por coronavirus Sars-Cov-2 y de otras enfermedades que dan origen a emergencias sanitarias nacionales y otras pandemias declaradas por la organización mundial de la salud.	Ley que garantiza el acceso al tratamiento preventivo y curativo de la enfermedad por coronavirus Sars-Cov-2 y de otras enfermedades que dan origen a emergencias sanitarias nacionales y otras pandemias declaradas por la organización mundial de la salud.
Artículo 5. Acceso y Cobertura El Ministerio de Salud, como ente rector, establece un esquema de vacunación con participación de los gobiernos regionales y de los sectores de la salud para garantizar el acceso y cobertura. El Ministerio de Salud fortalecerá para tal fin el primer nivel de atención, así como la cadena de frío a nivel nacional para garantizar una vacunación segura.	Artículo 6. De las condiciones a la Libertad En ningún caso se impondrán legalmente en el país, el uso de certificados o medidas formales restrictivas a algún elemento atributivo del derecho fundamental a la libertad o intimidad de las personas; el derecho a tránsito como el de ingreso o salida del país, salvo disposición de inamovilidad ciudadana absoluta, solo podrá ser restringido según lo establecido por el artículo 137 de la Constitución Política del Perú, por mandato judicial o aplicación de la ley de extranjería, no pudiendo ser las personas, objeto de ninguna otra limitación o condicionante.
(Último artículo de la norma)	(Último artículo incorporado a la norma)
	"Disposición Derogatoria Complementaria Final

	Única. - De la derogatoria de normas Deróguese toda norma y disposición legal que se oponga a la presente Ley." (Disposición derogatoria incorporada)
--	---

V ANALISIS COSTO BENEFICIO DE LA NORMA

Tratándose de una ley de interpretación constitucional, sobre la base de la aplicación y tutela de derechos fundamentales, el análisis de los términos cuantitativos y cualitativos del alcance de la norma, demuestra los impactos y efectos que tiene al reportar beneficios directos para la paz social y el desarrollo de la vida en el marco de la eliminación de restricciones sanitarias que violentan derechos fundamentales, estableciendo obligaciones funcionales de tutela en autoridades jurisdiccionales con el fin de garantizar la vigencia y respeto de los derechos fundamentales de las personas sobre la base de sus derechos a la vida y la salud, pero también en el marco a los de libre tránsito y trabajo igualmente tutelados y vinculados junto a los demás derechos constitucionales de las personas incluso en situaciones de emergencia nacional.

Cualitativamente es más eficiente para la sociedad, que los ciudadanos que la conforman recuperen sus libertades de tránsito y trabajo como de acceso a locaciones, bienes y servicios todo lo que, repercute en la consolidación del respeto a los derechos humanos esenciales generando una consecuente mejora de la calidad de vida aclarando la incertidumbre generada por normas que, pese a una justificación aparente, transgreden derechos tutelados como fundamentales para la persona humana en nuestra Constitución.

VI INCIDENCIA DE LA NORMA EN EL ACUERDO NACIONAL

La presente iniciativa legislativa guarda concordancia con la Séptima y Vigésimo cuarta y Vigésimo quinta Política de Estado en lo relacionado a la gestión de gobierno en función a objetivos con prospectiva nacional en lo relacionado a la erradicación de la violencia y fortalecimiento del civismo y de la seguridad ciudadana.

La presente norma busca promover la prevención, disuasión, sanción y eliminación de conductas y prácticas sociales que alteren la dignidad o pongan

en peligro la tranquilidad, integridad o libertad de las personas, propiciando una cultura de paz mediante el orden social y cívico de respeto a la ley y a las normas de convivencia, por medio de la sensibilización de la ciudadanía en un marco de estabilidad social que sirva para afianzar los derechos y deberes ciudadanos.

SB/IC
C.c./Archivo